



RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TIRO OLÍMPICO DE SU REUNIÓN DE 24 DE OCTUBRE DE 2018 POR LA QUE SE ACUERDA LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha de 13 de junio de 2018 se incoaba expediente de desintegración en los siguientes términos:

I.- La Asamblea de la Federación fijó el sistema de expedición de licencias reconociendo efectos estatales a las licencias autonómicas, así como la fijación de la cuota estatal (la parte de la licencia autonómica a recaudar de los Federados y destinar a la Federación Estatal, como compensación por el efecto estatal de la licencia).

Tal acuerdo se adoptó el 17 de enero de 2015, tal y como consta en el acta 1/2015 de la Asamblea General y en el artículo 98 de los Estatutos

II.- De acuerdo con dicho sistema consagrado estatutariamente, la Asamblea Extraordinaria de la RFETO, celebrada el pasado 2 de diciembre de 2017, acordó incrementar la cuota Estatal de las Licencias Autonómicas, de 5 a 15 euros, durante 5 años.

III.- La Federación Madrileña de Tiro Olímpico no está cumpliendo con el acuerdo en vigor de diciembre de 2017, y no está abonando la cantidad establecida en el sistema propio establecido por la federación.



Real Federación Española de Tiro Olímpico

Tinamus, 20 bajo D (acceso por Benito Prieto, 2) - 28019 Madrid - Teléfono 91 506 28 30 - Q 2878040-A



IV.- Ante dicha situación y habiendo constatado que se trata de una actitud incumplidora firme y permanente la Comisión Delegada en fecha 10 DE ABRIL DE 2018, acordó iniciar el expediente de desintegración de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico, que ha sido ratificado por Junta Directiva celebrada el 12 DE JUNIO DE 2018.

En la citada Comisión Delegada se nombró un instructor o responsable del procedimiento a D. PATXI ALONSO PESKERA

Se otorgó un plazo de 15 días hábiles a la Federación Madrileña de Tiro Olímpico a fin de que alegase lo que a su derecho conviniera y aportase cuantas pruebas estimara oportunas en su defensa, así como proponer la práctica de aquellas que estime oportunas y tengan relación con el citado expediente.

Segundo. - Con fecha 21 de junio de 2018 se presentó escrito recusando al instructor, recusación que fue rechazada por los motivos que constan en resolución de 28 de junio de 2018.

Tercero. - Con fecha 20 de julio de 2018 la federación madrileña presentó sus alegaciones que se pueden resumir en:

Se reitera la recusación al instructor.

Se opone la existencia de una demanda civil de impugnación de acuerdos sociales contra el acuerdo de 2 de diciembre de 2017.

Se opone la sentencia del tribunal constitucional de 12 de abril de 2018.

Ello son base para argumentar, según su criterio, la no validez o no conformidad a derecho del acuerdo de 2 de diciembre de 2018.

Cuarto. - mediante escrito de 24 de julio de 2018 se abrió un período de prueba por el instructor en los siguientes términos:

1º.- La apertura de un periodo probatorio por plazo de 15 días hábiles.

2º.- Por parte del instructor se acuerdan las siguientes:

2.1.- Que por parte del secretario de la Real Federación Española de Tiro Olímpico se remita copia certificada de las actas de los años 2015 y 2017 por las que se acordaron la cuota y reparto de la licencia única, así como cualquier otra en la que se recojan detalles o aspectos referentes a dicha cuestión con indicación del acuerdo que se encuentra en vigor en este momento.



Real Federación Española de Tiro Olímpico

Tinamus, 20 bajo D (acceso por Benito Prieto, 2) - 28019 Madrid - Teléfono 91 506 28 30 - Q 2878040-A



2.2.- certificación del estado de liquidación de las licencias por parte de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico en este momento.

2.3.- Aportación, si las tuviere, por parte del secretario de alguna/s licencias federativas expedidas por la Federación Madrileña de Tiro Olímpico correspondientes a las temporadas 2018.

La federación madrileña no aportó ni propuso prueba alguna

Por parte de la RFDETO se dio debido cumplimiento aportando las pruebas por medio de su secretario judicial que serán comentadas.

Quinto. - Con fecha 20 de septiembre de 2018 se dictó por el instructor propuesta de resolución interesando a la Comisión Delegada de la RFEDTO la cancelación de la inscripción de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico.

Se dio traslado de la misma a la FMTO sin que ésta haya remitido alegaciones a dicha propuesta de resolución.

Sexto. - En reunión de Comisión Delegada de 24 de octubre de 2018, convocada al efecto, entre otros puntos del orden del día, se aprobó por mayoría de presentes la cancelación de la integración de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico.

HECHOS PROBADOS

Ha quedado acreditado que mediante acuerdo de 2 de diciembre de 2017 se acordó en asamblea general el incremento de la Cuota estatal de las licencias autonómicas, respecto de la cuota establecida en el acuerdo de 17 de enero de 2015.

Tal incremento se adoptó de conformidad con lo previsto en el artículo 32.4 de la Ley 10/1990 del deporte sobre establecimiento de la cuota y reparto de las licencias federativas, y de conformidad con la Disposición Transitoria 8^a, al haberse introducido la cuota estatal de la licencia autonómica antes de la actual redacción del artículo 32.4, en Asamblea del 17 de enero de 2015 (en aquella ocasión aprobando la obligación de las federaciones autonómicas de abonar a la RFDTO la cantidad de 5€ por licencia expedida), que se a partir del año 2018 la cantidad a abonarse veía incrementada en 10€ es decir, un total de 15 € por cada licencia autonómica expedida.



Las licencias que expide que recogen la cantidad correspondiente a la RFEDTO de 5 € en vez de los 15 € aprobados y en vigor, pero tan sólo abona de esa recaudación los 5€ de los federados madrileños que manifiestan querer participar en competiciones estatales ni siquiera de todos los federados tal y como se desprende del certificado en el mismo sentido el secretario de la RFEDTO mediante certificado de 26 de julio de 2018, el que se desprende la liquidación de las licencias expedidas a 5€.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En las alegaciones de la Federación Madrileña se pretende justificar su actitud en una demanda que dicen está interpuesta y admitida, de impugnación del acuerdo de 2 de diciembre de 2018.

A día de hoy esa pretendida demanda no ha sido notificada y en cualquier caso la mera interposición de una impugnación de un acuerdo asambleario no lo anula, invalida o suspende por sí; muy al contrario, hasta que una resolución de un órgano competente no establezca lo contrario los acuerdos adoptados por los órganos federativos gozan de presunción de validez y deben ser aplicados y cumplidos.

Este es el caso del acuerdo de 2 de diciembre de 2017 que a día de hoy está en vigor y la RFEDTO está obligada a cumplir y hacer cumplir.

Segundo. - Adicionalmente y en cualquier caso, la Federación Madrileña estaría incumpliendo igualmente el acuerdo de 17 de enero de 2015, en el que se estableció la cuota estatal de las licencias autonómicas en 5 €, aplicable a todos los Federados, participen o no en competiciones estatales. Cantidad que la Federación Madrileña está recaudando de sus Federados, pero que no está abonando a la RFEDETO.

Ese acuerdo de 17 de enero de 2015 no fue objeto de ninguna impugnación y aunque prosperara la impugnación judicial del acuerdo de 2017, el incumplimiento del acuerdo de 2015 igualmente justificaría la desintegración de la Federación Madrileña.



Tercero. - Otro argumento justificativo de su actitud renuente tiene su enfoque en la STC de 12 de abril de 2018, sin embargo, de una lectura de la misma no se infiere el sentido que se le pretende dar por la federación madrileña:

En la misma el Tribunal Constitucional analiza, entre otros preceptos, la constitucionalidad del artículo 23 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.

Textualmente, el artículo en cuestión indica lo siguiente.

Artículo 23 Modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte

Se modifica el apartado 4 del artículo 32 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«4.

(párrafo 1) *Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica. Las federaciones deportivas autonómicas deberán comunicar a la federación estatal correspondiente las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones; a estos efectos bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia.*

(párrafo 2) *Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de inexistencia de federación autonómica, imposibilidad material, cuando así se determine por la propia federación autonómica, o cuando la federación autonómica no se hallare integrada en la federación estatal, la expedición de licencias será asumida por la federación correspondiente de ámbito estatal. También a ésta le corresponderá la expedición de aquellas licencias para las que sea necesario contar con un visado o autorización previa de la federación deportiva internacional correspondiente, y en particular cuando así se desprenda de lo dispuesto en los estatutos de dichas federaciones internacionales.*

(párrafo 3) *Reglamentariamente se determinarán los criterios para fijar el reparto económico correspondiente a la cuantía global percibida por las federaciones*



autonómicas por la expedición de las licencias, atendiendo principalmente a los servicios recíprocamente prestados entre la federación estatal y las autonómicas y respetando la libertad de cada federación autonómica para fijar y percibir su propia cuota autonómica diferente. El acuerdo de reparto deberá ser adoptado en la Asamblea General respectiva, debiendo contar, además, con el voto favorable de, al menos, dos tercios de los responsables de las federaciones territoriales que sean designados a estos efectos. Estas federaciones deberán representar, a su vez, al menos las dos terceras partes de las licencias de esa modalidad deportiva. En el supuesto de que no se consiguiera llegar a un acuerdo para la determinación de la cuantía económica que corresponde a cada federación autonómica y a la federación estatal, dicha determinación se someterá a decisión de un órgano independiente, cuyo Presidente y demás miembros serán designados de forma equilibrada por el Consejo Superior de Deportes y por los representantes de todas las Comunidades Autónomas.

(párrafo 4) Corresponde a las federaciones de ámbito estatal la elaboración y permanente actualización del censo de licencias deportivas, que deberá estar a disposición de todas las federaciones autonómicas, las cuales podrán disponer de sus propios censos o registros de las licencias que expidan, respetando en todo caso la legislación en materia de protección de datos.

(párrafo 5) Estarán inhabilitados para obtener una licencia deportiva que faculte para participar en las competiciones de cualquier modalidad deportiva a las que hace referencia el párrafo primero los deportistas y demás personas de otros estamentos que hayan sido sancionados por dopaje, tanto en el ámbito autonómico como en el estatal y el internacional, mientras se encuentren cumpliendo la sanción respectiva. Esta inhabilitación impedirá, igualmente, que el Estado o que las Comunidades Autónomas competentes reconozcan o mantengan la condición de deportista o técnico de alto nivel. El Consejo Superior de Deportes y las Comunidades Autónomas acordarán los mecanismos que permitan extender los efectos de estas decisiones a los ámbitos competenciales respectivos, así como dotar de reconocimiento mutuo a las inhabilitaciones para la obtención de las licencias deportivas que permitan participar en competiciones oficiales. De igual forma y en los mismos términos que el párrafo anterior, no podrán obtener licencia aquellas personas que se encuentren inhabilitadas, como consecuencia de las infracciones previstas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y de lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en su caso en la normativa autonómica vigente. Todo lo dispuesto en este párrafo se entenderá en los términos que establezca la legislación vigente en materia de lucha contra el dopaje.



(párrafo 6) Los deportistas que traten de obtener una licencia deportiva podrán ser sometidos, con carácter previo a su concesión, a un control de dopaje, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta normativa.»

El TC analiza el precepto, y en sus páginas 25 y 26 considera que hay una extralimitación del Estado, por el efecto transversal u horizontal de la licencia autonómica, por habilitar “*a su titular a para participar en competiciones oficiales “de ámbito territorial inferior” (art. 46.1.b) de la Ley del Deporte*”, el Estado está penetrando e incidiendo en intereses estrictamente autonómicos y, en consecuencia, perturbando el ejercicio de sus competencias por las Comunidades Autónomas, en concreto, sus intereses (y competencia) para organizar de forma autónoma sus competiciones deportivas oficiales de ámbito autonómico”.

Por contra, el TC no tiene objeción ninguna al efecto “vertical”, consistente en que el Estado haya considerado que la licencia autonómica habilita a sus titulares para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal. (pág. 25 de la Sentencia).

Más adelante (pág. 28 de la Sentencia) abunda en que la inconstitucionalidad parcial del precepto se salva aclarando que “cuando la norma dice que “para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de la una licencia deportiva autonómica” debe entenderse que ese artículo se refiere exclusivamente a las competiciones oficiales de ámbito estatal. Solamente entendido en estos términos el nuevo artículo 32.4 de la Ley del Deporte se acomoda al orden constitucional de distribución de competencia.”

En consecuencia, queda claro que lo que censura el TC es el que una licencia expedida en una Autonómica tenga efectos en las competiciones autonómicas oficiales de otra Comunidad Autónoma. No que cualquier licencia autonómica permita participar en las competiciones oficiales de ámbito estatal.

En la misma página 28 de la Sentencia el TC analiza la constitucionalidad del sistema de fijación del reparto económico de lo que perciban las Federaciones autonómicas por la expedición de sus licencias, introducido en el párrafo tercero del artículo 32. 4º de la Ley del Deporte (lo que se denomina “cuota estatal de la licencia autonómica”).



32.4º de la Ley del Deporte- no resulta afectado por al extralimitación competencial apreciada”, por cuanto el TC razona que “ningún reproche competencial merece que el Estado atribuya esa competencia y ese efecto vertical a las licencias de las federaciones de ámbito autonómico”. Y reitera el TC que “no hay razón para declarar la inconstitucionalidad del párrafo tercero del precepto”.

Parece diáfano rotundo y claro.

En consecuencia, analizada la Sentencia del TC, es evidente que:

1º Las licencias autonómicas siguen habilitando a sus titulares a participar en competiciones de ámbito estatal (párrafo primero del artículo 32. 4º de la Ley del Deporte), pero no para participar en competiciones de otras Comunidades Autónomas (efecto horizontal, censurado por el TC).

2º Se mantiene el sistema de fijación de la cuota estatal de la licencia autonómica, importe que deben recaudar las Federaciones Autonómicas de sus federados para retribuir los servicios prestados por la Federación Estatal. Y mecanismo que garantiza la no comisión de abusos por las Federaciones Estatales, al establecerse la aprobación de la cuota en Asamblea con mayoría reforzada (2/3 según el precepto o, en su caso, mayoría absoluta, de ser aplicable la disposición transitoria 8ª de la Ley).

En el mismo sentido el Informe del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte de 4 de julio de 2018, establece y fija esta cuestión en orden a que las federaciones españolas deben ejercer las funciones públicas delegadas de conformidad con los criterios del Consejo Superior de Deportes en nombre del cual las ejerce.

En consecuencia, la Sentencia del Tribunal Constitucional no invalida los acuerdos de la Asamblea de la RFETO, de 17 de enero de 2015 y de 2 de diciembre de 2017.



Cuarto. - Por todo ello, resulta de aplicación los siguientes preceptos estatutarios

Artículo 86.

La integración en la RFETO de las federaciones deportivas de ámbito autonómico de tiro olímpico supone el acatamiento formal por parte de la federación de ámbito autonómico, de los presentes estatutos y de las disposiciones legales que les presiden, asumiendo desde entonces los derechos y obligaciones dimanantes de ellos

ARTICULO 90

Una vez integrada la federación de ámbito autonómico en la RFETO el incumplimiento de alguno de los requisitos de integración facultará a la RFETO para cancelar dicha integración, previa la instrucción del correspondiente expediente, sin perjuicio de recurrir antes las instancias competentes de la RFETO y, en su caso, ante la jurisdicción ordinaria, aquellas actuaciones que se consideren contrarias a derecho.

Es por ello, que acreditada a juicio de este instructor el incumplimiento del acuerdo de 2 de diciembre de 2018, de forma constante y sostenida en el tiempo, de que dicho acuerdo se encuentra en vigor y resulta de obligado cumplimiento, esta RFETO está facultada para cancelar la integración de la Federación Madrileña de Tiro.

En su defecto, aunque prosperara la alegada impugnación del acuerdo de 2 de diciembre de 2017, resultaría aplicable el de 17 de enero de 2015, igualmente incumplido por la Federación Madrileña, lo que habilitaría así mismo a la desintegración de la Federación Madrileña.



Real Federación Española de Tiro Olímpico

Tinamus, 20 bajo D (acceso por Benito Prieto, 2) - 28019 Madrid - Teléfono 91 506 28 30 - Q 2878040-A



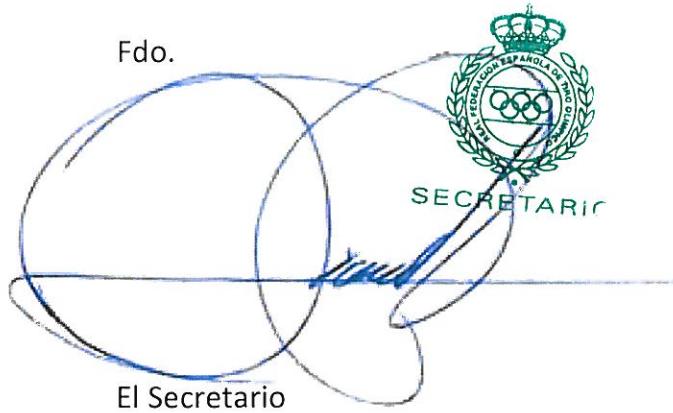
Por todo ello,

LA COMISIÓN DELEGADA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TIRO OLÍMPICO ACUERDA proceder a la cancelación de la integración de la federación madrileña de Tiro Olímpico por el incumplimiento de los acuerdos de 17 de enero de 2015 y de 2 de diciembre de 2017 y por no abonar las licencias federativas que expide de conformidad a la cantidad acordada en los mismos.

Notifíquese a la Federación Madrileña de Tiro Olímpico, advirtiéndole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante el Consejo Superior de Deportes en el plazo de un mes desde su notificación.

En Madrid a 24 de octubre de 2018

Fdo.



El Secretario

D. Vicente Picazo



El Presidente

D. Miguel Francés